

La protesta como diálogo entre el ideal constitucional y la anomia

Humberto Hernández Salazar*

Resumen:

El contractualismo se entiende como un acuerdo fundacional en el que las personas, como seres libres y racionales, establecen las reglas de convivencia. El pacto social es una consecuencia necesaria del devenir histórico; la civilidad marca el progreso frente al estado de naturaleza. Las premisas anteriores soportan el idealismo del Estado moderno, cuya consumación ocurre en el Estado de derecho. No obstante, diversos grupos son excluidos de este proceso constituyente. En este escenario, la protesta subversiva representa la vía por la que los grupos desvinculados del orden normativo —la anomia— se incorporan al diálogo sobre las reglas de convivencia. Los derechos fundamentales definen así su contenido —su semántica— de forma abierta, como un dispositivo conciliador de la sociedad.

Abstract:

Contractualism is understood as a founding agreement in which people, as free and rational beings, establish the rules of coexistence. The social pact is a necessary consequence of historical development; civility marks progress against the state of nature. The above premises support the idealism of the modern state, whose consummation occurs in the rule of law. However, various groups are excluded from this constituent process. In this scenario, the subversive protest represents the way in which groups disassociated from the normative order —the anomie— join the dialogue on the rules of coexistence. Fundamental rights thus define their content —their semantics— openly, as a conciliatory device for society.

Sumario: Introducción / I. La Constitución como instancia inacabada del consenso social / II. La correspondencia semántica en el diálogo: la reivindicación en los espacios de subversión y autonomía / III. La protesta como continuidad del diálogo: pauta del reconocimiento, respeto y garantía de los derechos fundamentales / IV. Conclusión / Fuentes de consulta

* Lic. en Derecho con experiencia como visitante profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como trabajador en el Poder Judicial de la Federación.

Introducción

En años recientes, la protesta social tomó un papel destacado en la discusión pública. Dos sucesos en particular trascendieron en el debate colectivo. Las marchas emprendidas por los movimientos *Black Lives Matter* en los Estados Unidos, así como de los colectivos feministas en México¹ provocaron una doble reacción al interior de la sociedad. La primera postura los consideró legítimos al tener como propósito visibilizar la violencia simbólica que contra dichos grupos se ejerce; la segunda, los condenó como ilegítimos por vulnerar el orden normativo, dañar la propiedad pública y privada, y exceder los canales permitidos de la libertad de expresión.

El contenido de ambos discursos indica una representación distinta sobre la movilización social y la protesta subversiva. Por una parte, una postura abierta a la crítica y renegación del orden normativo. Bajo esta concepción, la protesta se percibe como una vía legítima de inconformidad. El reconocimiento del poder y el respeto de las reglas de convivencia ocurren en un proceso de negociación. Los grupos identitarios, formados como una unidad diferenciada, pueden rechazar el orden normativo. Por otra parte, se aprecia una postura dogmática sobre el ideal constitucional del orden normativo. Desde esta perspectiva, el Estado de derecho, como manifestación de la razón institucionalizada en las normas, es inalterable.

A partir del punto anterior, el presente texto pretende estudiar la construcción discursiva de los derechos fundamentales a partir de la protesta; esto es, la forma en que determinadas expectativas normativas son introducidas en la categoría conceptual de derechos humanos —normas autoevidentes de validez universal— hasta instrumentalizar mecanismos de respeto y garantía.

¹ La artista Vivir Quintana, en una de sus composiciones pone de relieve el carácter subversivo de la protesta feminista en México. En “Canción sin miedo”, se aprecia la siguiente letra: “Que tiemble el Estado, los cielos, las calles; que teman los jueces y los judiciales. Hoy a las mujeres nos quitan la calma, nos sembraron miedo, nos crecieron alas. (...). Yo todo lo incendio, yo todo lo rompo, si algún día un fulano te apaga los ojos. Ya nada me calla, ya todo me sobra; si tocan a una, respondemos todas”. Vivir Quintana, “Canción sin miedo-con el mariachi ‘Mexicana Hermosa’”. Como se aprecia, la protesta se concibe como una reacción colectiva ante la ruptura de las expectativas normativas de un determinado grupo social. Los elementos identitarios forman una colectividad políticamente relevante. Del cumplimiento de sus pretensiones dependerá el respeto al orden normativo. El reconocimiento o renegación de la legitimidad de las instituciones estatales funge como medio de negociación en esta instancia. La finalidad es generar transformaciones en los símbolos culturales, jurídicos e ideológicos de la sociedad.

Los grupos sometidos a amplias cadenas de violencia simbólica, invisibilizados de los espacios públicos, cuerpos expropiados de valor en categorías infravalorativas, proyectan sus reclamos bajo una identidad colectiva con relevancia política. El constructo teórico del idealismo constitucional, en el que las normas encuentran su validez interna en un saber absoluto acumulado por la historia, distorsiona la complejidad que subyace en la formación de las relaciones sociales.

Las constituciones, como acuerdos fundantes de convivencia fueron un producto de la modernidad. La ideología de la ilustración asumió que los valores del liberalismo individual satisfacían todas las necesidades humanas. No obstante, con el paso del tiempo tal concepción fue abandonada. Figuras como los derechos sociales y colectivos permitieron incorporar como entes políticamente relevantes a diversos grupos en situación de desigualdad estructural.

Los sectores marginados —la anomia— entablan un constante diálogo con el orden normativo; formulan de manera reiterada sus aspiraciones y frustraciones en la protesta. En virtud de la materialización de sus expectativas reconocen o reniegan al poder como legítimo. Con la voz que obtienen por la estridencia, se vuelven dignos de ser oídos por sus interlocutores; y, en consecuencia, pueden negociar sobre las reglas de convivencia que desean configurar en el horizonte próximo.

Con el objeto de argumentar las afirmaciones anteriores se desarrollarán tres apartados.

El primero, denominado la Constitución como instancia inacabada del consenso social, formulará una serie de cuestionamientos a la concepción del constitucionalismo clásico, auténtico o moderno. Ello, con la finalidad de cuestionar su entendimiento como un acuerdo ideal e históricamente necesario, fundado en la razón de un conocimiento absoluto; para mostrar, en cambio, la apertura semántica de su significación; la disponibilidad reconfigurativa, en el proceso de lucha social, de categorías conceptuales como los derechos humanos.

El segundo apartado, versará sobre la compatibilidad semántica entre los valores como precondition de la convivencia. Cuando no es posible generar un acuerdo sobre la representación del ideal de la vida, la protesta subversiva busca reconfigurar el estándar homogéneo de la validez normativa hacia

una postura heterogénea, cosmopolita e integradora de los diversos grupos sociales.

El último de los apartados tratará sobre la relevancia de la protesta en el proceso de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos. En primer lugar, como punto de acuerdo en común sobre los valores mínimos para la cooperación social dentro de la acción comunicativa; es decir, como condicionante de la integración social: el reconocimiento. Posteriormente, como resorte de la estabilidad de las relaciones sociales, ante cuya ruptura deviene una reacción de resistencia al poder: el respeto. Por último, como concreción en instituciones normativas que pretenden generar un cambio en las estructuras normativas de la sociedad: la garantía.

I. La Constitución como instancia inacabada del consenso social

El contractualismo, como fundamento del constitucionalismo, marca una dualidad entre civilidad y estado de naturaleza. Sostiene que los seres humanos se encuentran sometidos a sus pasiones; poseen un impulso connatural de saciar sus deseos de forma egoísta en actos cercanos al salvajismo. Al constituirse la sociedad civil, transitan a un estado racional en el que aceptan someter su libertad a la legítima soberanía del Estado. Lo acordado en los textos constitucionales se considera como el resultado de un consenso formado entre individuos libres y racionales.² La inclusión en un plano de igualdad

² En los clásicos del contractualismo, existen afirmaciones que presuponen un acuerdo de convivencia homogéneo y racional en la fundación de la sociedad civil.

Thomas Hobbes, en *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, pp. 16-17, afirma que los seres humanos están sometidos a un arrebato pasional que es frenado por la razón. En la disputa entre los individuos, figurados como bestias salvajes, surge la motivación por someterse a las leyes de un ente soberano que destruya a los enemigos de la convivencia: la legalidad se traduce en un proceso civilizatorio necesario.

Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social*, p. 270, considera que la formación del Estado se constituye en una confrontación entre el deseo de libertad y de seguridad. El ser humano, por naturaleza libre, acepta someterse a la colectividad para preservar la libertad pactada conjuntamente.

John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, pp. 8-14 y 124, al negar la legitimidad del poder divino, fundamenta la constitución de la sociedad civil en la razón. El concepto de propiedad privada toma un rol relevante en su argumentación. La preservación de la vida y la prosperidad se consigue ante el respeto a las reglas que den seguridad a la tenencia de los bienes. En consecuencia, el principal impulso para someterse a un gobierno civil es la preservación de la propiedad privada.

horizontal en este proceso social otorga legitimidad a las decisiones políticas y axiológicas adoptadas.³

Las afirmaciones anteriores despiertan cierta sospecha. ¿Es posible concebir a la sociedad como una masa homogénea, con un único ideal político? ¿Es posible alcanzar un consenso entre grupos que se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, cuyos intereses incluso contienen pretensiones contradictorias? ¿Estamos ante un auténtico consenso, o ante un diálogo continuo e inacabado sobre la constitución de las relaciones sociales?⁴

En la modernidad, el paradigma del ideal constitucional estableció una fórmula cerrada sobre los valores que debían salvaguardarse. Carl Schmitt⁵ sostuvo que se suele designar como *verdadera* o *auténtica* a la Constitución que corresponde al ideal burgués de la propiedad privada y la libertad. Desde la teoría clásica, el constitucionalismo se consideraba como válido únicamente “cuando se cumplían las exigencias de libertad burguesa y estaba asegurado un adecuado influjo político a la burguesía”.⁶ La legitimidad del texto constitucional dependía de que el acuerdo sobre las estructuras políticas y los valores sociales se atuviera a las expectativas de la *burguesía liberal*. Esta forma ideal no admite la mínima contradicción. Así, “solo hay una Constitución cuando están garantizadas propiedad privada y libertad personal; cualquier otra cosa no es *Constitución*, sino despotismo, dictadura, tiranía, esclavitud o como se quiera llamar”.⁷ La Constitución es equiparable a “un sistema de garantías de la libertad burguesa”.⁸

³ Francisco Vázquez Gómez, *La defensa del núcleo intangible de la Constitución. La necesidad de limitar al poder constituyente constituido*, pp. 189-202, realiza la distinción entre decisiones políticas y axiológicas fundamentales. Ambas líneas se han desarrollado de forma diferenciada. El punto de inflexión en el que se abordará más adelante es la intersección entre ambos tipos de valores con la adopción del modelo de democracia como sistema político y como forma de gobierno; lo cual integra universalmente a los segmentos sociales en los espacios de participación política.

⁴ Por ejemplo, Hermann Heller, en *Teoría del Estado* p. 260, niega que se pueda asumir la conformación de la sociedad desde el aspecto racional. La voluntad racional no existe como tal, sino que es un proceso dinámico de principios de organización y cooperación que son delimitadas por una necesidad histórica, las cuales finalmente forman un *status vivendi* que armoniza las oposiciones de intereses.

⁵ Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, p. 58, describe el término de Constitución verdadera o auténtica como la correspondiente a los principios de la *burguesía liberal*, en torno a la cual se despliegan ideales como el derecho, el orden público y la seguridad.

⁶ *Ibid.*, p. 59.

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibid.*, p. 59.

Este entendimiento parte de una visión idealista. El Estado, materializado en las normas, representa el orden normativo ideal que es impuesto por las virtudes de la racionalidad; su consumación ocurre en el Estado de derecho. Por tanto, el derecho es el Estado y no existen derechos fuera de él.⁹

En relación con lo anterior, pueden identificarse dos aspectos problemáticos entre el fundamento contractualista del constitucionalismo clásico y la protesta.

En primer lugar, las constituciones se originan, materializan y transforman en la lucha social; esto es, en el rechazo de las condiciones existentes al interior de la sociedad por parte de grupos desincorporados del ideal normativo. En lugar de una formulación pétrea e inamovible de ciertos derechos —como la libertad personal y la propiedad—, los derechos humanos configuran obligaciones directas e indirectas en relación con las expectativas emanadas del concepto de la dignidad humana; se formulan metas abstractas como la *progresividad*, el *desarrollo* y la *igualdad estructural* para alcanzar el bienestar de todos los integrantes de la sociedad.¹⁰

La formulación originaria del constitucionalismo fue superada en la lucha histórica. Los derechos humanos, como cláusula legitimadora del poder, se fundaron en la promesa de la realización humana; consecuentemente, su significación semántica se encuentra en disputa. La positivización de los derechos humanos en la Constitución no puede adquirir un carácter cerrado. Debe encontrarse abierto a la contingencia de los cambios en la comunicación al interior de la sociedad.¹¹

Así, los grupos sociales se encuentran en posibilidad de reivindicar sus expectativas a través del *vehículo conceptual* de los derechos fundamentales. El reconocimiento de los derechos sirve como instrumento mediador de la estabilidad social. Sus reclamos se elevan a máximas evidentes de la razón universal y se posicionan en el peldaño más alto de la jerarquía normativa.¹²

⁹ Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, pp. 41-43.

¹⁰ Como afirma Pedro Salazar, en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, pp. 177-178, la democracia constitucional implica la constitucionalización no solo de derechos, sino de principios que sirven de axioma para controlar al poder público. La decisión de formular constituciones, a manera de proyectos, es un cambio novedoso iniciado a mediados del siglo XX.

¹¹ Javier Espinoza de los Monteros, *La semántica de los derechos sociales y su inserción en la constitución democrática*, p. 93.

¹² *Ibid.*, pp. 94-95.

Los grupos sociales se empoderan en derechos al diferenciarse como categoría. Identifican una serie de expectativas pertenecientes a su grupo. La prescripción normativa les otorga un compromiso reivindicatorio al interior del sistema social. De forma que, “la teoría y el espectro normativo han sido proclives a acoger (...) la pluralidad de expectativas que van emergiendo de las necesidades sociales”.¹³ El proceso histórico de ampliación de derechos no es prefijado; existe como una *matriz expansiva*, su contenido es acumulativo a las conquistas sociales, por lo que su disposición al cambio no puede clausurarse. El cierre de su contenido discursivo haría nugatoria su función como instancia mediadora de los conflictos.¹⁴

Por lo anterior, la concreción material del constitucionalismo no puede ser entendida como una conquista acabada, sino como una lucha semántica que se encuentra en proceso de conquista frente a la resistencia de los grupos conservadores de poder. Más que un contrato social, nos encontramos ante un convencionalismo abstracto de reglas en negociación.

En segundo lugar, la idea del contractualismo moderno no comprende la complejidad de los sistemas contemporáneos. El constitucionalismo clásico tuvo su formación en los inicios de la modernidad, por lo que percibía los elementos del Estado desde una visión homogeneizadora, propia del concepto de la igualdad formal.¹⁵ No existían más que ciudadanos, sin importar la situación de desventaja en que se encontraran.

El fundamento teórico del constitucionalismo contiene dentro de sí principios del igualitarismo que no fueron materializados sino hasta tiempos recientes. El carácter exclusivo del constitucionalismo puede advertirse en sus primeros antecedentes. En los primeros precedentes —como la Declaración de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano— la calidad de ciudadanía sostuvo criterios de clase social y heteropatriarcales. Los proclamados *derechos universales*, en el siglo XVIII excluyeron a las

¹³ *Ibid.*, p. 96.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Explica Norberto Bobbio, en *Liberalismo y democracia*, pp. 39-44, la forma en que la idea de la democracia formal inaugurada con el constitucionalismo moderno orientaba sus fundamentos en la idea del liberalismo absoluto. Uno de sus postulados, consistía en exaltar la personalidad privada, incluso en perjuicio de la personalidad de los desaventajados. La dimensión de igualdad que reconocía era la formal o la igualdad frente a la ley. Por lo que, a pesar de las diferencias materiales, todos eran arrojados a un entorno de libre desarrollo.

personas desposeídas de propiedad, los esclavos, las personas afrodescendientes libres, las mujeres y, en algunos casos, a ciertas minorías.¹⁶

En la actualidad, la diferenciación de los segmentos sociales pugna por una reivindicación en espacios diferenciados. La posmodernidad desconoce valores homogéneos que se imponen acríticamente en la alteridad, sin considerar la perpetuación de la desventaja. Tras una larga lucha histórica,¹⁷ las instituciones de la modernidad han comenzado a revalorizarse desde su promesa emancipadora para reconocer la heterogeneidad.¹⁸

Los derechos humanos toman como base los principios de libertad e igualdad para alcanzar la realización humana. En una primera *etapa de generalización*, se alcanzó el reconocimiento de la persona como categoría general de individuos pertenecientes al género humano. Sin embargo, su ampliación en categorías diferenciadas de sujetos se enmarca en una *etapa de especificación*. Este cambio permite que las personas en situación de exclusión alcancen su realización con la intermediación de la autoridad estatal.¹⁹

En efecto, el rechazo al individualismo liberal derivó en nuevos esquemas perceptivos sobre la titularidad de los derechos. Ficciones como los derechos sociales y colectivos permiten corregir la desigualdad estructural que se produce por la igualdad formal. En la sociedad contemporánea, los poderes públicos atienden como parte de su función a las *ideas*, los *programas políticos*, los *sueños* y las *utopías* de las clases sociales. El desarrollo inclusivo, princi-

¹⁶ Hunt Lynn, *Inventing Human Rights*, p. 18.

¹⁷ Zygmunt Bauman, *La cultura en el mundo de la modernidad líquida*, pp. 48-55, se refiere en su texto a *la cultura en un mundo de diásporas*. De acuerdo con el sociólogo, la tarea de la ilustración fue la de fecundar una sociedad homogénea que reconociera determinados valores. Presentó un discurso seductor para las masas, ansiosas de desprenderse de las estructuras estamentales. La libertad, la igualdad y la fraternidad fueron la promesa del siglo XVIII. Sin embargo, la cultura, una vez alcanzada su meta, comenzó a desdibujar sus objetivos primigenios. En la dinámica de las sociedades actuales se ha transitado a una *ideología del fin de las ideologías*. La formación multicultural del posmodernismo, que segmenta los espacios de expresión de forma diferenciada, pierde la estabilidad y la solidez por el dinamismo y la liquidez.

¹⁸ Niklas Luhmann, en *Los derechos fundamentales como institución (aportación a la sociología política)*, pp. 90-101, explica la estructuración social diferenciada que se originó en la posmodernidad. Con anterioridad, los estamentos feudales no reconocían espacios de expresión públicos. La idea de una república permite la manifestación de intereses particulares que entran en tensión entre grupos. La política funge como mediadora en esta disputa, hasta llegar a decidir entre la diversidad de formas, una en particular que le dé consistencia a toda la unidad. Entre los elementos formados encontramos a los derechos fundamentales como elementos de las sociedades modernas que garantizan la propiedad privada y la liberalidad.

¹⁹ Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, pp. 110-112.

palmente por el crecimiento económico, representa la preocupación principal del Estado-nación.²⁰

II. La correspondencia semántica en el diálogo: la reivindicación en los espacios de subversión y autonomía

Jürgen Habermas, al comienzo de *Facticidad y validez*, señala que el empleo de la razón práctica como fundamento de la validez del derecho no da una respuesta satisfactoria a los conflictos jurídicos contemporáneos. Desde el idealismo alemán —principalmente en Hegel—, la razón aplicada en la práctica social establecía una relación progresiva entre la historia y el derecho. El conocimiento descubierto en la experiencia marcaba el devenir en una línea progresiva. En el contexto actual de los Estados democráticos no es posible comprender el flujo de las transformaciones jurídicas bajo la figura de un *macro-sujeto estatal-social que descubre la verdadera validez del derecho*.²¹

El derecho construye su significado en la discusión práctica. La corrección de la validez jurídica se formula en proposiciones argumentativas que pretenden producir convicción en los destinatarios de la norma. De esta forma, “[e]s más bien el medio lingüístico, mediante el que se concatenan las interacciones y se estructuran las formas de vida, el que hace posible a la razón comunicativa”.²²

El entendimiento entre sujetos a partir del lenguaje permite el ensamble de la sociedad. Las personas emplean códigos comunes para acordar los términos de *algo en el mundo*. Al formar el acuerdo se comprometen con las pre-disposiciones bajo las cuales desarrollarán su interacción. En otras palabras, mediante el acto del habla “ligan su acuerdo al reconocimiento intersubjetivo de pretensiones de validez susceptibles de crítica y se muestran dispuestos a asumir obligaciones relevantes para la secuencia de interacción que se siguen de consenso”.²³

²⁰ Henri Lefebvre, *Hegel, Marx, Nietzsche*, pp. 2-3, comienza su obra describiendo cómo la sociedad moderna posiciona la utopía y la crítica capitalista como punto de partida fundamental de la discusión pública.

²¹ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, pp. 64-65.

²² *Ibid.*, p. 65.

²³ *Ibid.*, pp. 65-66.

El abandono del positivismo ortodoxo provocó una apertura en la discusión práctica sobre la validez del derecho. Las normas no son un objeto exterior a la razón humana con un contenido inmodificable e inalterable. La creación de las normas jurídicas —en la producción legislativa y en la resolución de conflictos judiciales— forma parte de “un proceso más amplio de racionalización de los mundos de la vida de las sociedades modernas, sometidas a la presión de imperativos sistémicos”.²⁴ La injerencia de la crítica en la configuración del derecho proporciona un espacio público para deliberar argumentativamente la validez del derecho.

La integración social bajo la razón comunicativa tiene soporte en los procesos racionales que buscan preservar la comunidad; pretende encontrar convenciones comunes que permitan respetar la diferencia y conservar el acuerdo en los discursos normativos.²⁵ La concepción tradicional de la facticidad y validez del derecho, como normativización idealista fundada en el monopolio de la violencia, requiere “absorber las inestabilidades de una socialización que se efectúa mediante la toma de postura de afirmación o negación frente a pretensiones de validez susceptibles de crítica”.²⁶

Bajo este nuevo enfoque, el inicio del consenso se forma en la acción comunicativa: es la primera instancia de interacción en que se forma la colaboración humana. Cuando se efectúa una comunicación con fines de colaboración, se cede poder al receptor del mensaje para negociar un acto con intereses en común. En este punto se acuerdan los términos de la justicia. Posteriormente, se circulan dichos valores éticos dentro de la cultura.

Con base en lo anterior, el mismo pensador alemán conceptualiza a los derechos humanos como consensos comunicativos que tienden a fijar las reglas universales para la convivencia global entre sociedades. Los sujetos *indignados* de la historia, conquistan espacios de reconocimiento a través de la lucha social.²⁷ La democracia, como sistema, busca optimizar los vínculos entre los representantes populares y los representados; permitir la participación abierta en la deliberación de los asuntos públicos de todos los sujetos involucrados;

²⁴ *Ibid.*, p. 67.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Ibid.*, p. 70.

²⁷ Jürgen Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, p. 8.

otorgar condiciones de incidencia en la toma de decisiones a partir de los canales institucionales previstos para ello.²⁸

A pesar de lo anterior, no es posible encontrar en todo momento el consenso. En ocasiones, más allá de la estimación subjetiva de la jerarquía de los valores, la incompatibilidad semántica de la justicia se encuentra ante un óbice epistemológico. Ciertos grupos no están dispuestos a someterse a las reglas comunes de la sociedad. La correspondencia semántica sobre la justicia dependerá de las creencias o convicciones vigentes; las aspiraciones colectivas de la mayor parte de los integrantes de la sociedad; y de la respectiva influencia que sobre la vida ejerzan los varios estratos o clases sociales.²⁹

Esta disputa ocurre en el campo simbólico. Cuando no es posible conciliar, la resistencia colectiva se manifiesta en la autonomía y la rebelión. La idea anterior puede sintetizarse en la afirmación de Dworkin, al sostener que “si fueran muchas las personas que dentro de una comunidad discreparan hasta [el extremo] sobre los fundamentos de los derechos, la desobediencia civil sería el menor de sus problemas”.³⁰

El destino para estos grupos puede derivar en dos escenarios: alcanzar espacios de emancipación o destruirse mutuamente hasta que uno de los dos resulte vencedor.

En el caso de la autonomía, lo que se busca es la apertura del ideal normativo unívoco hacia una *hermenéutica diatópica*, entendida como una traducción de saberes neutrales y heterónomos. Desde esta concepción epistemológica, dos culturas respetan mutuamente sus preocupaciones y aspiraciones de dignidad. En este ejercicio, la diversidad es vista en paridad. En lugar de una homologación violenta de los valores, se aceptan diversas concepciones de la vida y de los saberes y visiones del mundo.³¹

Las comunidades indígenas y afrodescendientes son el ejemplo más claro de ello. La incompatibilidad de una semántica de valores entre la tradición ancestral y la modernidad capitalista impide aceptar reglas comunes. La visión comunitaria de la vida, como un universo cosmogónico de colaboración so-

²⁸ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, op. cit., p. 379.

²⁹ Luis Recasens Siches, *Filosofía del derecho*, pp. 227-228.

³⁰ Ronald Dworkin, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, p. 90.

³¹ Boaventura De Sousa Santos, *Una epistemología del sur*, pp. 137-140.

lidaria, rompe con la lógica del liberalismo individual.³² En consecuencia, el espacio de emancipación creado tras la lucha indígena es el de la autonomía. La convivencia se alcanza en el ejercicio de una forma de organización social y política autónoma dentro de la soberanía del Estado.³³

El segundo de los casos —la rebelión—, ocurre cuando la autoconsciencia de los oprimidos exige equidad frente a sus iguales. El sentido de la inferioridad, de la pertenencia a un grupo oprimido cambia para valorarse en términos de paridad. Con ello, la expectativa de vida se transforma. Los discursos legitimadores de la opresión, que como afirma Camus,³⁴ eximen de culpa a los amos, cambian radicalmente. De la normalización de relaciones de superioridad comienzan a emitirse juicios a las personas y sus actos como justos e injustos.

La instancia del diálogo subversivo, en el mejor de los casos, logrará cambiar la forma en que se conforman las relaciones sociales. La suma de voluntades romperá el orden normativo establecido para exigir el cambio en el orden normativo por la paz. En respuesta, los grupos que se encuentren en un estatus de poder cederán el respeto a la otra entidad con la que dialogan o combatir hasta destruirse mutuamente.³⁵

III. La protesta como continuidad del diálogo: pauta del reconocimiento, respeto y garantía de los derechos fundamentales

El reconocimiento de los derechos fundamentales tiene una fuerte conexión con la colaboración humana. El fenómeno de restricción de derechos a ciertos grupos sociales ocurre en virtud de la atribución diferenciada de *legítimas expectativas*. La infravaloración de ciertos grupos perpetúa su relegación. La anomia la conforman los grupos que no pueden ser integrados al orden ideal de la sociedad. Son las clases inferiores que “ven limitado su horizonte por las que están por encima de ellos y, por eso mismo, sus deseos

³² Carlos H. Durand Alcántara, “La costumbre jurídica india como sistema de derecho”, pp. 5-17.

³³ Luis Villoro, “El Estado-nación y las autonomías indígenas”, pp. 231-239.

³⁴ Albert Camus, *El Hombre Rebelde*.

³⁵ Augusto Sánchez Sandoval, *Sistemas ideológicos y control social*, pp. 3-14.

son más definidos”.³⁶ Estos grupos pueden verse relegados de diversas formas y por distintas causas, pero en todos ellos existe un indicador común: no hay un reconocimiento de su grupo dentro de la aspiración del ideal normativo.

La participación restringida de los grupos sociales en el debate sobre las decisiones fundamentales puede identificarse en sus mismos antecedentes históricos. El proyecto político de la modernidad estableció como parte de sus premisas: la primacía de los individuos; el libre ejercicio de la razón sobre las tradiciones, las costumbres y los fundamentos de valor de carácter religioso; y el rechazo al activísimo político mayoritario, para buscar soluciones institucionales dentro de procesos decisorios. Las constituciones que se adhirieron a estas premisas establecieron cláusulas de control contramayoritarias. Los representantes del sistema político se asumieron como protectores del orden normativo, el cual debía permanecer ajeno a la voluntad de las mayorías. Los sistemas de contrapesos limitaban la participación ciudadana en el ejercicio del poder; las decisiones debían justificarse por razones en lugar de por la voluntad popular.³⁷

Esta desvinculación produjo estructuras conservadoras de poder. La hostilidad generada por los grupos conservadores reprimió en gran medida las demandas sociales. Los *grupos más sensibles y mejor ubicados de la sociedad* reprimieron —incluso mediante la violencia— los discursos por el cambio.³⁸ En estos casos, como afirma Roberto Gargarella,³⁹ el derecho a la protesta aparece como el *primer derecho*.

La protesta se encuentra consagrada como un derecho humano, indispensable en las sociedades democráticas. La relación entre derechos humanos y democracia ha proliferado en la época contemporánea. La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere a una triada indisoluble para permitir el juego democrático: los derechos humanos —en particular la libertad de expresión y de asociación—, el Estado de derecho y los mecanismos de par-

³⁶ Émile Durkheim, *El suicidio*, p. 223, trata a la anomia como la acción colectiva de exclusión a los grupos marginales.

³⁷ Roberto Gargarella, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*, p. 262; y Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, pp. 250-254.

³⁸ *Ibid.*, p. 257.

³⁹ Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, pp. 205-207.

ticipación política, buscan equilibrar los intereses sociales como un símil del libre mercado.⁴⁰

Los grupos políticamente relevantes se constituyen en unidades diferenciadas que buscan posicionar su demanda política a los representantes populares. Sin embargo, el fallo del ideal democrático liberal se encuentra en la disparidad en la participación política. Bobbio describe el funcionamiento de la democracia contemporánea como un intercambio entre grupos políticamente relevantes. La economía política del liberalismo clásico —*homo economicus*— trascendió en la constitución política de las sociedades —*zoon politikón*—. La relación entre ciudadanía y gobernantes ocurre en un intercambio en el que el voto funge como capital de los grupos sociales. Su capacidad de negociación dependerá de su potencial influencia en el escenario político.⁴¹

En la actualidad, los postulados teóricos de la democracia liberal suelen ser calificados como utópicos. Por lo anterior, se ha optado por un estudio realista, de orientación empírica, para comprender el funcionamiento de las democracias contemporáneas. En este nuevo enfoque, el disenso entre los grupos no se soluciona a través del consenso racional. En las sociedades con una fuerte segmentación cultural se aprecia la conformación de relaciones políticas *consociativas*. Las élites gobernantes —particularmente en el ámbito económico— muestran una disposición cooperativa con las minorías y los grupos desvinculados de los cotos de poder. Este tipo de relaciones puede explicarse por las “transformaciones en la estructura económica y social del capitalismo y a la necesidad de defender su estabilidad, frente a lo que se percibe como la amenaza de la participación social y los regímenes totalitarios”.⁴²

Cuando el mecanismo anterior fracasa, ante la imposibilidad de optar por alguna otra vía legítima de expresión, los grupos adquieren nuevamente su personificación en la protesta. Mediante actos amedrentadores, exigen el cambio del orden normativo a través de la fuerza. La ficción del derecho se enfrenta al repudio de sus destinatarios, quienes reclaman una nueva reconfiguración sobre el orden normativo. De esta forma, los movimientos sociales

⁴⁰ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, Núm. 127, párrs. 191 a 194, entre otros precedentes.

⁴¹ Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, pp. 28-41.

⁴² Carlos Ruíz Schneider, “Democracia y consenso”, p. 48.

tienen como motivación la promesa de una realidad mejor, lograr una transformación en torno de sus necesidades materiales, de su estatus social y de su identidad cultural.⁴³

Así, la protesta es un acto de reivindicación política frente a un estado sistemático de exclusión. La administración arbitraria y selectiva de la violencia hacia los grupos oprimidos vuelve nulo el valor de su vida. La persona excluida del orden normativo ideal busca ser invisibilizada. Las estructuras de opresión extirpan el estatus político a los cuerpos, para criminalizar sus expectativas de goce. En este entorno, se profieren contenidos antidiscursivos y extralingüísticos de poder en contra de los grupos oprimidos.⁴⁴

La ausencia de discursos articulados de identidad impide conjuntar los actos de comunicación, capaces de formar un colectivo capaz de incidir en el escenario público. Se produce un efecto similar al descrito por Achille Mbembe: la pérdida del estatus político y de los derechos corporales, lo cual “equivale a una dominación absoluta, a una alienación desde el nacimiento y a una muerte social (que es una expulsión fuera de la humanidad)”.⁴⁵

En cambio, la formación de discursos identitarios con aspiraciones de reivindicación permite la movilización social en la protesta. En esta instancia ocurre el reconocimiento de los derechos fundamentales.

El respeto de los derechos se sostiene por la protesta en los casos de incumplimiento de los acuerdos. El reconocimiento a las reglas de convivencia presupone un orden normativo que es aceptado. Cuando se aprecia una discordancia entre las expectativas negociadas entre los grupos sociales, la reacción es retomar la protesta como medio de reclamo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos pone de manifiesto la necesidad de lograr un espacio de consenso entre los grupos en situación de poder y los oprimidos. Ante la falta de estos espacios, la consecuencia es que los últimos se vean *compelidos* a emplear la fuerza y la violencia para reivindicar sus aspiraciones de igualdad.⁴⁶

⁴³ Frank A. Gunder y Marta Fuentes, “Diez tesis acerca de los movimientos sociales”, p. 68.

⁴⁴ Achille Mbembe, *Necropolítica*, pp. 19-33.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 32.

⁴⁶ El preámbulo de la mencionada declaración refiere que: “[c]onsiderando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

Los derechos humanos representan abstracciones metafísicas sobre las condiciones indispensables para la realización humana. Su reconocimiento en el entramado jurídico representa un compromiso a largo plazo de su respeto. El constitucionalismo contemporáneo proyecta instrumentos reivindicatorios de carácter abstracto que permiten defender los intereses de los grupos sociales. Las obligaciones negativas y positivas en materia de derechos humanos, las medidas afirmativas, la identificación de la desigualdad estructural, las categorías sospechosas de discriminación, el criterio de la desigualdad por resultado, entre otras, fungen como criterios de validez de los actos jurídicos.

Así, en otras palabras, “la equidad entonces funge como dispositivo de autocorrección del derecho, del mismo modo que el derecho funge como sistema de compensaciones de los efectos de reafirmación de las desviaciones producidas por el funcionamiento racional de los sistemas sociales”.⁴⁷

La apertura del derecho en relación con sus destinatarios se refleja en dos dimensiones. En primer lugar, la renuncia del positivismo extremo, por una visión axiológica. Como nueva teoría constitucional, los fundamentos sustantivos de las normas pretenden someter al derecho.⁴⁸ El ordenamiento jurídico se impregna de un sentido democrático, en el cual los grupos en situación de desigualdad estructural son revalorizados en el plano operativo del derecho.⁴⁹

Con la multiplicidad de sentidos que pueden atribuirse a las normas jurídicas y con la variedad de valores que colisionan en los conflictos jurídicos

⁴⁷ Raffaele de Giorgi, “Modelos jurídicos de la igualdad y de la equidad”, p. 20.

⁴⁸ De la lectura de Ronald Dworkin, *Justicia para los erizos*, pp. 178-229, se advierte que el neoconstitucionalismo de corte naturalista exige la justipreciación de principios sobre el derecho: los principios del derecho se entienden como derivaciones lógicas indispensables para la vida buena o la justicia en abstracto; pueden reivindicarse en juicios de valor subjetivos que se sobreponen a la interpretación del derecho; son fórmulas que ordenan maximizar los valores morales o éticos; estos deben trascender al contenido del derecho; su identificación ocurre en paradigmas racionales que identifican la virtud colectiva.

Por otra parte, como se desprende de la lectura de Luigi Ferrajoli, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, p. 131, dentro del neoconstitucionalismo formado desde la corriente del positivismo, se busca erradicar la *charlatanería* de las constituciones; considerar que, entre la formulación de derechos en clave de expectativas o mandatos deónticos —del deber ser—, requiere mediar una instrumentalización jurídica que les dé garantía; ante cuya laguna, se estará ante una omisión de corte legislativa.

⁴⁹ Juan M. Romero Martínez, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*, pp. 5-24.

no se busca arribar a la única respuesta correcta. El discurso jurídico se ha inscrito como parte del discurso práctico para decidir sobre la respuesta que en mayor medida se considere adecuada.⁵⁰ La interpretación, en lugar de ser percibida como una labor de descubrimiento, en la que se alcance una verdad absoluta según un orden normativo incuestionable —como con la fundamentación del orden geométrico,—⁵¹ ahora admite la decisión sobre valores subjetivos en casos concretos —juicios de valor móviles—.⁵²

Los tribunales constitucionales han sido en gran medida las instituciones conciliadoras entre las expectativas sociales y el ideal normativo. Los derechos se institucionalizan en instrumentos jurídicos justiciables en sede jurisdiccional.⁵³ No obstante, como afirma Samuel Moyn, este nuevo foro de protesta política es bastante limitado, “puesto que los jueces son relativamente débiles en comparación con los movimientos revolucionarios”.⁵⁴

En efecto, en aquellas expectativas normativas que no son cedidas por la resistencia del poder conservador, aquellos espacios invisibilizados por los símbolos de dominación,⁵⁵ o en aquellos temas vedados que trascienden de un espacio de justiciabilidad, al surgir, conservarse y reproducirse en las estruc-

⁵⁰ Para una explicación sobre estos elementos en las teorías de la argumentación jurídica contemporánea, puede consultarse a Manuel Atienza, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*.

³¹ En ese sentido, se desarrollan matices relevantes en el campo jurídico en la obra de Rolando Tamayo y Salmorán, *Juris Prudentia: More Geométrico. Dogmática, teoría y metateorías jurídicas*.

⁵² Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, pp. 136-140.

⁵³ Señalan Ulises Schmill y José R. Cossío, “Interpretación del derecho y concepciones del mundo”, pp. 79-86, que existen dos técnicas interpretativas que pueden ocurrir en la sede jurisdiccional para dirimir los intereses fundamentales de los grupos sociales. En primer lugar, las personas juzgadoras podrán actuar bajo una *ética de la convicción*; en este caso, en las controversias judiciales deberán asumir que son capaces de conocer cuáles valores son dignos de protección; posteriormente, habrán de justificar su decisión en consideraciones de carácter racional. En segundo lugar, podrán regir su actuación bajo una *ética de la responsabilidad*, en la que se sostendrán la interpretación de las normas de acuerdo con un punto de vista instrumental y empírico; las consecuencias producidas por su potencial decisión serán justipreciadas para determinar cuál produce un menor daño, o en su caso, genera un mayor beneficio. En ambos casos, el derecho no es comprendido como un objeto sometido a procesos hermenéuticos en los que se descubre la intención del legislador. Se aprecia en cambio, un conjunto de valores reivindicatorios que son institucionalizados en las normas fundamentales a manera de garantía.

⁵⁴ Samuel Moyn, “Derechos humanos: orígenes, posibilidades y límites”, p. 250.

Un estudio de diversas manifestaciones de la exclusión democrático-legal de los grupos puede apreciarse en: José R. Narváez, *Historia social del derecho y de la justicia*.

⁵⁵ Pierre Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, pp. 155-160, incluso describe a la jurisprudencia como una lucha simbólica; en la disputa de dos representaciones ideológicas que se presentan ante los juzgadores, estos habrán de materializar una a través de sus propias estructuras cognitivas.

turas económicas, sociales y políticas,⁵⁶ el descontento suma fuerzas hasta llegar a la protesta como mecanismo de diálogo.

IV. Conclusión

Los acuerdos de convivencia ocurren entre iguales; los sectores desiguales suelen ser excluidos del diálogo y suprimidos socialmente debido a su incompatibilidad con el sistema: se convierten en *la anomia*. El ideal constitucional, como supuesto acuerdo homogéneo entre seres libres y racionales, no integra a todas las categorías sociales. Cuando los grupos en situación de vulnerabilidad revalorizan su vida, exigen mejores condiciones a través de la protesta. Ofrecen su obediencia hacia un orden normativo a cambio de la reconfiguración de las condiciones de vida mínimas: un nuevo orden normativo ideal con más derechos y garantías.

En virtud de lo anterior, es necesario transformar la percepción sobre la protesta; este ejercicio debe revalorizarse como un proceso de diálogo. La ruptura del orden normativo implica el desacuerdo y la inconformidad; con ello, el repudio a lo indigno, la vulnerabilidad, la desventaja y la insatisfacción social. El rechazo a la protesta, su categorización como acto incivilizado, evidencia una posición conservadora de las estructuras de poder.

En consecuencia, la sensibilización hacia las expectativas de justicia facilitará la disposición al diálogo, la reconstrucción simbólica del orden normativo ideal que es establecido en los textos constitucionales.

⁵⁶ El ámbito de a-justiciabilidad, ocurre en virtud de las estructuras paradigmáticas de las fuerzas hegemónicas. Los derechos sociales, de la diversidad sexual y de la equidad de género, por citar algunos ejemplos, fueron excluidos radicalmente del ámbito de los justiciable bajo referencias axiológicas propias de la ideología moderna y del conservadurismo judeocristiano; otra postura de la exclusión material consiste en el aprovechamiento de la acumulación del capital en detrimento de la clase trabajadora.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- André Gunder, Frank y Marta Fuentes. “Diez tesis acerca de los movimientos sociales”. *El juicio al sujeto. Un análisis global de los movimientos sociales*. México, FLACSO, 1968.
- Atienza, Manuel. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México, IIJ-UNAM, 2017.
- Bauman, Zygmunt. *La cultura en el mundo de la modernidad líquida*. México, FCE, 2013.
- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. México, FCE, 2014.
- _____. *Liberalismo y democracia*. México, FCE, 2012.
- _____. *El tiempo de los derechos*. España, Sistema, 1991.
- Bourdieu, Pierre. “Elementos para una sociología del campo jurídico”. *La fuerza del derecho*. Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2005.
- Camus, Albert. *El Hombre Rebelde*. Argentina, Alianza Editorial, 2013.
- Durand Alcántara, Carlos H. *et al.* (coords.). “Hacia una fundamentación teórica de la costumbre jurídica india”. México, Plaza y Valdés y Universidad Autónoma de Campeche, 2000.
- Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127.
- De Giorgi, Raffaele. “Modelos jurídicos de la igualdad y de la equidad”. *Los derechos sociales en el Estado Constitucional*. Javier Espinoza de los Monteros y Jorge Ordóñez (coords.), México, Tirant lo Blanch, 2013.
- De Sousa Santos, Boaventura. *Una epistemología del sur*. México, CLACSO y Siglo XII Editores, 2009.
- Durand Alcántara, Carlos H. “La costumbre jurídica india como sistema de derecho”, *Hacia una fundamentación teórica de la costumbre jurídica india*. Carlos H. Durand Alcántara *et al.* (coords.), México, Plaza y Valdés y Universidad Autónoma de Campeche, 2000.
- Durkheim, Émile. *El suicidio*. España, Akal, 2012.
- Dworkin, Ronald. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. España, Gedisa, 2012.
- _____. *Justicia para los erizos*. México, FCE, 2014.
- Espinoza de los Monteros, Javier. *La semántica de los derechos sociales y su inserción en la constitución democrática*. México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Ferrajoli, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*. México, Fontamara, 2004.
- _____. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. España, Trotta, 2011.

- Fioravanti, Maurizio. *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. España, Trotta, 2016.
- Francisco Vázquez Gómez B. *La defensa del núcleo intangible de la Constitución. La necesidad de limitar al poder constituyente constituido*. México, Porrúa, IMDPC, 2012.
- Gargarella, Roberto. *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Argentina, Ad-hoc, 2005.
- . *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Argentina, Siglo XXI Editores, 2005.
- Guastini, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. México, Fontamara, 2007.
- Habermas, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia*, vol. LV, núm. 64, mayo, 2010.
- . *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. España, Trotta, 2005.
- Hermann Heller. *Teoría del Estado*. México, FCE, 2017.
- Hobbes, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México, CFE.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*. España, Gredos, 2011.
- Locke, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. México, Tecnos, 2006.
- Lefebvre, Henri, *Hegel, Marx, Nietzsche*. México, Siglo XXI Editores, 2013.
- Luhmann, Niklas. *Los derechos fundamentales como institución (aportación a la sociología política)*. México, Universidad Iberoamericana, 2010.
- Lynn, Hunt. *Inventing Human Rights*. EUAN, W.W. Norton, 2008.
- Mbembe, Achille. *Necropolítica*. España, Melusina, 2011.
- Moyn, Samuel. “Derechos humanos: orígenes, posibilidades y límites”. *Derecho y cambio social*. José Ramón Cossío, Pablo Mijangos y Erika Pani (coords.), México, COLMEX, 2019.
- Narvárez, José Ramón. *Historia social del derecho y de la justicia*. México, Porrúa, 2007.
- Recasens Siches, Luis. *Filosofía del derecho*. México, Porrúa, 1999.
- Romero Martínez, Juan Manuel. *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. México, IJ-UNAM, 2017.
- Ruiz Schneider, Carlos. “Democracia y consenso”. *Filosofía política I. Ideas políticas y movimientos sociales*. Fernando Quesada (eds.), España, Trotta, 2002.
- Salazar, Pedro. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México, FCE, 2017.
- Sánchez Sandoval, Augusto. *Sistemas ideológicos y control social*. México, IJ-UNAM, 2012.
- Schmill, Ulises y José Ramón Cossío. “Interpretación del derecho y concepciones del mundo”. *Interpretación jurídica y decisión judicial*. Rodolfo Vázquez (comp.), México, Fontamara, 2016.

- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*. España, Alianza Editorial, 1996.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. *Juris Prudentia: More Geométrico. Dogmática, teoría y metateorías jurídicas*. México, Fontamara, 2013.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México, FCE, 2012.
- Vázquez Gómez, Francisco. *La defensa del núcleo intangible de la Constitución. La necesidad de limitar al poder constituyente constituido*. México, Porrúa, 2012
- Villoro, Luis. “El Estado-nación y las autonomías indígenas”. *Constitución y derechos indígenas*. Jorge A. González Galván. (coord.), México, IIJ-UNAM, 2002.
- Zygmunt, Bauman. *La cultural en el mundo de la modernidad líquida*. México, FCE, 2013.

Electrónicas

- Quintana, Vivir. “Canción sin miedo-con el mariachi ‘Mexicana Hermosa’”. *YouTube*, 8 de marzo de 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=K5jDXE4sncU>

